

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el termino concedido en auto anterior. Sirvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado por el Despacho el escrito de subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, se observa que no se cumplió con lo requerido por este Juzgado, como quiera que en auto de fecha 18 de noviembre de 2020 se indicó como causal de inadmisión, entre otras, la siguiente: “insuficiencia de poder, como quiera que las pretensiones indicadas en el escrito de demanda no se encuentran relacionadas en el poder otorgado por el actor”. Al respecto, se debe indicar que si bien fue aportado nuevo poder, lo cierto es que el mismo continua presentando las insuficiencias señaladas, pues se le recuerda al libelista que tratándose de poderes especiales resulta imperioso determinar los asuntos para los cuales se confiere el mandato, a efectos de formular todas las pretensiones que estime conveniente, siempre que se determinados y claramente identificados, pues así expresamente lo ha establecido el artículo 74 de CGP, aplicable por remisión analógica el artículo 145 del CPT y SS.

Así las cosas, este despacho dispone, **RECHAZAR LA DEMANDA** instaurada por DAVID ANDRÉS RUBIO JARAMILLO, teniendo en cuenta las razones indicadas en forma precedente.

DEVUÉLVASE al actor la demanda inicial y sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado.

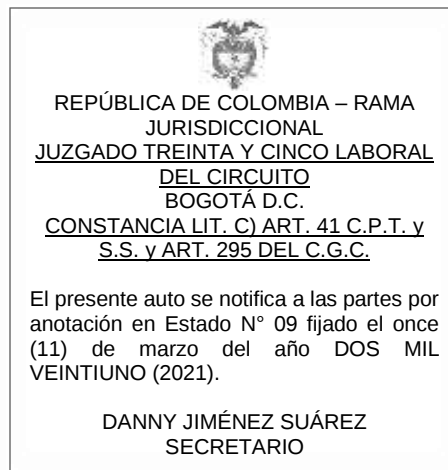
En firme ésta providencia se ordena el **ARCHIVO** de la actuación del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Djs



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b0be9b5eb30757ec6d510687d8868e9a20e1ce76355fad9f51b10ecfd26604d

Documento generado en 08/03/2021 05:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>